

ción de otros, raras veces se ajustan en todo, lib. 3. cap. 21. num. 27.

EXEMPLO de los superiores, quanto obra, è influye, en los subditos, y mas en cosas de Religion, lib. 2. cap. 27. num. 29.

EXERCITOS, como, y por qué toman el nombre del exercicio, lib. 5. cap. 18. num. 28. El de Ciervos, cuyo Capitan es Leon, debe temerle mas que el de Leones con Capitan Ciervo, lib. 5. cap. 18. num. 5.

EXPECTATIVAS en Beneficios, y Encomiendas, quan dañosas, y prohibidas son, y por qué, lib. 3. cap. 7. num. 12. y siguientes. Los que las tienen, siempre desean la muerte de aquellos à quienes han de succeder, lib. 3. cap. 7. num. 23. Si es expectativa el prometer à uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, lib. 3. cap. 7. num. 17. En qué casos, y cosas se podrán permitir las expectativas, consintiendo los Interesados, lib. 3. c. 7. n. 14. y 15. Para lo Eclesiastico no las conceden ya los Papas, y por qué, dicho lib. y cap. n. 26. Quando las concedidas por los Reyes no obligan à sus sucesores, lib. 3. cap. 7. num. 27. El que tiene expectativa pura, y absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, lib. 3. cap. 12. num. 18. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, como, y quando se deben cumplir, atendiendo sus datas, ò presentacion, ò cantidad, y que muchas veces se conceden por ruegos, ò importunidad.

EXPERIENCIA, es la mejor, y mayor maestra de todas las cosas, lib. 2. cap. 7. num. 42.

EXPULSION de alguno de las tierras en que reside, no se debe hacer sin grave causa, y mas si es Eclesiastico, lib. 5. cap. 27. num. 34.

EXTENSION, no se dà de unos casos à otros en lo voluntario, y feudal, lib. 3. cap. 7. num. 43. y dicho lib. cap. 14. n. 28. La que se hace de unas leyes à otras por fuerza de su razon, qual es, y como se juzga, lib. 3. cap. 20. num. 24. Debese hacer de un caso à otro, quando no hecha, el odio quedaria mas privilegiado, que el favorable, lib. 4. cap. 10. num. 34. Quando se puede hacer en las leyes, aunque sean penales, por igualar sus extremos, lib. 3. cap. 4. num. 19.

F

FABRICAS de las Iglesias Cathedralas, y otras de las Indias, en que forma se reparten los gastos de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 5. y 6. À qué personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, *alii*. Si lo dispuesto en ellas se estienda à su reedificacion, y reparos, lib. 4. cap. 23. num. 8. Como se ad-

ministran las fabricas de las Iglesias Cathedralas, y bienes de ellas, y qué voto tienen en esto sus Prelados, lib. 4. cap. 14. num. 34. y siguientes. La Visita de los gastos de la fabrica de la Cathedral, toca solo al Prelado de ella. Qual es la fabrica de Iglesia, que propriamente merece este nombre, y qué otras cosas le tienen, lib. 4. cap. 23. num. 7.

FABULA del perro llagado, que no queria espantar las moscas, y su aplicacion, libro 3. c. 32. num. 26. La de la Luna, quando pidió à su madre un vestido, y como se aplica, lib. 5. cap. 16. num. 5.

FACULTAD data ab homine, quando, y como se consume en la primera vez, que de ella se usa, lib. 4. cap. 20. num. 27.

FAMA, la miran, y temen muchos, la conciencia pocos, lib. 5. cap. 10. num. 34. La fama, ò infamia, como dura en la memoria de los hombres, lib. 5. cap. 11. num. 52. y 53. Si despues de muertos se puede formar juicio sobre ella, lib. 5. cap. 11. n. 52.

FALSEDAD en las imputaciones, ò relaciones de las Cédulas Reales, qualquiera del Pueblo puede oponerla, y por qué, libro 3. cap. 9. num. 37.

FAMILIA armada, como, y por qué se permitió à los Inquisidores, y sus Ministros, lib. 4. cap. 24. num. 48. Si la pueden, ò deben tener los Obispos, y Jueces Eclesiasticos, y opiniones encontradas sobre este punto, lib. 4. cap. 7. num. 45. Que, aun quando la puedan tener, será mejor que la escusen, ò usen raras veces de ella, lib. 4. cap. 7. n. 36. y 37.

FAMILIARES de la Inquisicion, en qué cosas gozan de su fuero, y privilegios, y del poder traer armas, lib. 4. cap. 24. n. 32. y siguientes. Qué han de probar para gozarselos, dicho lib. y cap. num. 47. y 48.

FAMILIARIDAD, ò humildad demasada causa desprecio en los Oidores, y Magistrados, lib. 5. cap. 8. num. 7.

FARDOS de los Mercaderes, no se deben desempacar, ò abrir, sin grave causa, y Cédula que así lo manda, lib. 6. cap. 14. n. 7.

FASTO, y elacion de los Oidores de las Chancillerias, como la nota Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2.

FAVORECER uno à sus parientes, y allegados en igualdad de meritos, no es culpable, sino obligatorio, y debido, lib. 3. cap. 6. n. 52. y siguientes.

FE, Religion, y Culto Divino, es el mas seguro apoyo de los Reynos, lib. 4. cap. 1. num. 2. La Catholica, nadie puede ser compelido à recibirla por fuerza, lib. 1. cap. 10. num. 16. y siguientes. Ni requiere dureza, sino suavidad, y alivio para persuadirle, y entablarle, libro 2. cap. 16. n. 66. 67. y 68. Que se puede esperar de Dios, que la ya entablada en las Indias, no faltará por dexarse de dar Indios para las minas, lib. 2. c. 17. num. 5. y siguientes.

DON

DON FELICIANO DE VEGA, Obispo de la Paz, y Arzobispo meritisimo de Mexico, citado, y alabado, lib. 2. cap. 9. num. 12. y dicho lib. cap. 20. num. 9. Y otras muchas veces en este Libro.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos à sus faltos Dioses, lib. 4. cap. 23. n. 2.

FENICIOS, Cartagineses, y Romanos, hay quien diga poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 24.

FERISABELICA, hay quien diga se debió llamar el Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. num. 20.

FERMOSA gracia, como, y por que llamó la ley de Partida, la que galardona meritos, y servicios, lib. 3. cap. 2. n. 20.

DON FERNANDO CORTES, su patria, virtudes, hazañas, y descubrimientos, y mercedes, que recibió por ellos, lib. 1. cap. 2. num. 5. Como con su exemplo enseñó à los Indios à reverenciar à los Religiosos, lib. 4. cap. 16. num. 35.

DON FERNANDO ARIAS UGARTE, Arzobispo de Lima, alabado, y como siendo Oidor allí, se le permitió ordenarse de Sacerdote, lib. 5. cap. 4. num. 27.

DON FERNANDO DE VERA, Obispo del Cuzco, alabado, y lo que sintió cerca de que los Indios debían ser compelidos à hablar la lengua Castellana, lib. 2. cap. 26. n. 39.

FERNANDO MAGALLANES, y como descubrió el Estrecho de su nombre, lib. 1. cap. 2. num. 6.

FEUDATARIOS, que obligacion tienen mas que otros vasallos, de servir à sus Señores por razon de los feudos, y juramento que les hacen, lib. 3. cap. 27. num. 21. y 22. Si este juramento le deben ir à hacer personalmente, ò baltar por Procurador, lib. 4. cap. 6. n. 1. y siguientes. Como han de militar à proprias expensas, lib. 3. cap. 25. num. 22. Y tener armas, y cavallo, para acudir à las guerras a que les llamaren, y penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, lib. 3. cap. 25. num. 35. y sig. Que no se escusan de venir à este llamamiento en tal ocasion, aunque digan, que quieren dexar los feudos, ò que son tan ténues, que no pueden acudir, lib. 3. cap. 25. num. 40. 41. y 43. Deben servir personalmente en lo militar, salvo, si no se les commutare el servicio apreciado en dinero, lib. 3. cap. 25. num. 45. y 47. Si están obligados à militar en servicio de sus dueños fuera de sus Provincias, lib. 3. cap. 25. num. 44. Como, y por que deben hacer residencia en los pueblos infundados, lib. 3. cap. 27. n. 8. Por qué tiempo se les permite poder ausentarse, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Si por dexar de cumplir sus cargas, y obligaciones, pueden ser privados ipso jure, sin otra amonestacion, lib. 3. cap. 26. num. 24. Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ò otros excesos, como, y quando deben ser citados, y oídos, lib. 3. cap. 27. num. 25. Como de-

ben pagar la pensión del feudo sin rebaxa, ni descuento alguno, lib. 3. cap. 4. num. 27. y 28. Si la posesion que roman de los feudos se debe llamar civil, y natural, ò natural sola, lib. 3. cap. 14. num. 28. Como, y por qué están prohibidos enagenar, ni ceder lo infundado, lib. 3. cap. 15. num. 4. y 5. Si incurren en las penas por solo intentarlo, *alii*. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, y que si solo son de los frutos, y comodidades, lib. 3. cap. 15. n. 20.

FEUDOS, que origen tuvieron, de sus cargas, obligaciones, y utilidades, lib. 3. cap. 2. numer. 23. y 25. Antiguamente eran amoviles, y como se introduxo la successión de ellos, y entre qué personas, lib. 3. c. 17. num. 14. Quales, y quando hacen Nobles à aquellos à quien se conceden, lib. 3. cap. 25. num. 60. Como se hacen sus investiduras, y si se dan sin ellas, lib. 3. cap. 12. num. 17. Dentro de qué tiempo se deben pedir están investiduras, así en los antiguos, como en los nuevos, lib. 3. cap. 14. num. 8. y siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve, y habla el feudatario, lib. 3. cap. 14. num. 32. Su principal maxima es mirar el tenor de su investidura, y no apartarnos de ella, aunque se diga, que hay mayoria de razon, lib. 3. cap. 23. num. 24. Como se anulan las concesiones, e investiduras de los feudos, si en ellas se falta à la verdad, por subrepcion, ò obrepcion, lib. 3. cap. 9. num. 36. Quando se pueden llamar donaciones modales, y quando contratos sinallagmaticos, lib. 3. cap. 25. num. 1. 2. y 4. Si se deben tener por de merced, y gratuitos, aunque sinallagmaticos, lib. 3. cap. 12. n. 14. y siguientes. Solo puede concederlos el Señor del directo dominio, lib. 3. cap. 5. num. 78. Si quando los conceden los Principes es necesario que se pida confirmacion de ellos à los mismos, y dentro de qué tiempo, lib. 3. cap. 28. num. 33. y 35. Los que requieren servicio personal, nunca pasan à Frayles, ni Monasterios, y por que, lib. 3. cap. 19. num. 24. y 25. Como se suelen conceder subfeudos de los feudos, por los poseedores de ellos, lib. 3. cap. 4. num. 12. Los Militares, regularmente no se pueden dar à mugeres, ni à los que por si no son capaces de servirlos, dicho lib. cap. 6. num. 28. y 29. Los que llaman improprios se pueden dar à mugeres, dicho lib. y cap. num. 32. Siempre que se conceden *ex certa scientia*, à personas incapaces de servir por si en lo Militar, es visto permitirfeles que sirvan por sustituto, dicho lib. cap. 26. num. 49. y 50. Quando los feudos, y emphyteus se conceden hasta tercera generacion, como se contarán en ellos las vidas, dicho lib. cap. 19. num. 15. Si se pueden constituir feudos de usufruto, emphyteus, servidumbres, y otras cosas semejantes, por los que los tienen, y gozan, dicho lib. cap. 4. num. 13. Quando, y como admicen el derecho de acrecer, dicho lib. cap. 13. num. 25.

y

y siguientes. Si los feudos adquiridos por la muger, constante matrimonio, son bienes gananciales, y comunicables al marido, libr. 3. cap. 16. num. 22. 23. y 24. Si se pueden renunciar, aun sin consentimiento del directo dominio, libr. 3. cap. 7. num. 18. y dicho libro, y cap. num. 38. Los que llaman de pacto, y providencia, si se pierde por los delitos de los padres, o pasar a sus hijos, y otros llamados a ellos, libr. 3. cap. 29. n. 11.

FEUDOS RECTOS, que juramentos, y cargas Militares contienen en sí, por donde son especie de servidumbre, libr. 3. cap. 27. num. 9. Como, y quando se pueden refutar, o renunciar en favor de hijos, o agnatos, o inmediatos sucesores, dicho libr. cap. 7. num. 46. Si para esto es necesario consentimiento del Señor, dicho libr. cap. 15. n. 22. Muchas veces se dan de nuevo a los que se hallan prohibidos de suceder en ellos, y por que, dicho libr. cap. 6. num. 21. y 22. Pueden darse a infantes, y pupillos, y como estos los han de servir, y jurar, *alli*. Quien ocupa el feudo poseído por otro en qualquier manera, que penas incurre, dicho libr. c. 30. num. 35. El feudo, que refuta la muger en favor, y cabeza del marido, si se juzga, y tiene por nuevo, y abierto, dicho libr. cap. 24. n. 3. El de la Iglesia, quando le podrá prorrogar el Prelado por mas tiempo, o en mas personas, dicho libr. cap. 7. num. 41. Si en los feudos se atiende mas la prioridad en la investidura, que en la data, y la diferencia que hay en esto entre los que se conceden por los Principes, o por Particulares, dicho libr. cap. 10. num. 6. 18. y 19. No se puede hacer de ellos nueva investidura antes de estar abiertos, o vacos, y quando se dirá que lo estan. El impellido, o defectuoso para servirlos, se juzga por no llamado a la sucesion de ellos, libr. 2. cap. 20. n. 9. Quando se pasan de una cabeza a otra, no se presume mudada su antigua investidura, en caso de duda, libr. 3. cap. 24. num. 7. La diferencia de los rectos, y femineos, y quales admiten, o excluyen hembras en su sucesion, dicho libr. cap. 17. num. 72. 73. y 74. Los de Camara quales son, y con que facilidad se revocan, dicho libr. cap. 4. num. 22. y dicho libr. cap. 29. num. 15. y 23. Los concedidos para uno, y sus sucesores, tantas gracias, y concesiones son vistos tener, quantos sucesores, dicho libr. cap. 17. num. 21. Los defenidos, o transferidos a hembras, quando se les podrán quitar por la supervenencia de hijos varones, y que en los mayorazgos, dicho libr. cap. 15. num. 29. y 30. Si pertenece al padre el usufruto de los feudos, o bienes feudales, que tienen sus hijos, dicho libro, cap. 16. num. 1. y siguientes. Y que si con feudos nuevos, o maternos, dicho libr. cap. 15. num. 47. y cap. 16. num. 12. y 14. Y que de lo que con ellos huviere negociado, y grangado, dicho libr. cap. 16. num. 21. Los rectos, y propios no admiten mugeres,

ni suceden en ellos a sus maridos, ni ellos a ellas en cosa alguna feudal, dicho libr. cap. 22. num. 1. No se pueden dar regularmente a Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, Clerigos, Frayles, ni Monjas, y si se dan son degenerantes, y concederlos el Señor del directo dominio, dicho libr. c. 6. num. 3. y siguientes. Que se dirá, si los tales feudos no requieren servicio alguno, dicho libro cap. 6. num. 14. No se pueden enagenar por causa de dotes, ni aun por las urgentes necesidades del feudatario, y por que, dicho libr. cap. 15. num. 22. Como, y quando se pueden dar en dote por las mugeres a sus maridos, libr. 3. c. 24. num. 6. Quando se acaban, extinguen, o refuelven los feudos, y mayorazgos, dicho libr. cap. 29. num. 1. y 2. Quando se dice que se abren, y debuelven al Señor del directo dominio, y si obra esto el ingreso de la Religión, dicho libr. y cap. n. 7. y 9. Quando, y por que causas se podrán revocar los feudos, que no son de Camara, o mera gracia, sino concedidos en remuneracion de servicios, dicho libr. y cap. n. 15. y 23. A vandidos, y delinquentes no se pueden dar feudos nuevos, y que antes por los delitos se pierden los ya dados, y antiguos, dicho libr. cap. 6. num. 42. Que citaciones, procesos, y sentencias son necesarias para quitarlos a los poseedores, dicho libr. cap. 29. num. 39. 40. y siguientes. Y que si constase, que no tienen escusa, ni defensa alguna bastante, *alli*. Si se ha de juzgar, y quando, por nuevo, o por antiguo el feudo quitado por delitos, y buelto despues a conceder al que lo poseia, dicho libr. y cap. num. 47. y siguientes. Como se juzgan igualmente las causas de los feudos por los Pares de la Curia, ora litiguen los Señores contra sus Vassallos, ora los Vassallos contra sus Señores, dicho libr. cap. 30. num. 23. Y aunque los pleytos sean contra Clerigos, Iglesias, o Monasterios, dicho libr. cap. 30. num. 18. Si reconocen, o deben reconocer feudo alguno a la Santa Iglesia Romana los Reyes de España, por la concesion de las Indias, o por los otros Reynos de que se compone su Monarquía, libr. 1. cap. 11. num. 38. 39. y 40.

FIADOR del residenciado, como puede ser convenido por el mismo proceso, que contra él se hizo, libr. 5. cap. 2. num. 21. Si puede ser preso, aunque sea Noble, por decir, que esta obligacion procede de delito, dicho libr. y cap. num. 22. y siguientes.

FIANZA, y gravamen de ella, nunca se ha de inducir, sino en los casos que las leyes se requieren expressemente, dicho libr. cap. 17. num. 13. Los Corregidores de Indias, que fianzas deben de estar a residencia, y satisfacer sus excessos, y alcances de caxas, y quantas, libr. 5. cap. 2. num. 18. y siguientes. Que no cumplen con hacer caucion juratoria, u obligacion de sus personas, y bienes en lugar de estas fianzas, *alli*. Las que asimismo deben dar los Oficiales Reales al entrar en estos Ofi-

Oficios, libr. 6. cap. 6. num. 24. 25. y 26. Si los fiadores de los unos pueden ser convenidos por los delitos, o alcances de los otros, y si se les debe dar laño por lo que así pagaren, libr. 6. cap. 15. num. 25. y 26.

FIDALGO, palabra Española, que significa, y de donde se deriva, libr. 3. cap. 25. num. 12. y 13.

FIDELLES, y clientes, por que se llaman los Vassallos Feudatarios, dicho libr. y cap. num. 11.

FIELES, si pueden contratar en Tierras de Indias, y andar entre ellos para este efecto, libr. 6. cap. 14. num. 17. Los Fieles Executores como se han introducido en algunos Lugares de las Indias, y de lo tocante a este Oficio, y como separece al de los Ediles Creales de los Romanos, libr. 5. cap. 1. num. 17.

FIESTAS, que oy conserva la Iglesia, siguiendo los Ritos, y Ceremonias del Gentilismo, aunque mejorados, libr. 2. cap. 25. num. 13. y 14. La Genzilica, que conservan oy en las Carnetolendas los Carniceros de Burdeos, dicho libr. y cap. num. 15. Con quanta observancia observaban sus Fiestas los Gentiles, dicho libr. cap. 29. num. 19. y 20. Quando los Christianos podrán trabajar en ellas por causas del bien comun, y labor de los campos, dicho libr. y cap. num. 21. y siguientes. Como, y con que moderacion está mandado se hagan las fiestas, y gastos en los recibimientos de los Virreyes de las Indias, y Cédulas, que de ellos tratan, libr. 5. cap. 12. num. 48.

FISCALES de las Audiencias de las Indias, quando, como, y para que efectos se comenzaron a nombrar, y su materia, Cédulas, y Autores que de ellos tratan, dicho libro, cap. 6. num. 1. A que Oficios de los Romanos se pueden assimilar el de nuestros Fiscales, dicho libr. y cap. num. 2. Son llamados Procuradores Generales, y por que, dicho libr. y cap. num. 3. y 4. No han de pretender cosas injustas, pensando que en esto agradan al Rey, *alli*. Deben tener por norte la Varria de Casodoro, y no defender causas injustas, y quando deben reconocer la buena fe, dicho libr. y cap. num. 31. No deben rendirse facilmente en las causas, cuya defensa les toca, sino hacer lo que pudieren, dexando su determinacion a los Juezes, *alli*. Siempre se entiende que entran a fiscalizar mas por la obligacion del Oficio, que por gusto, o mala voluntad contra los reos, dicho libr. y cap. num. 19. y 20. A los principios no tratan Garnachas, ni se sentaban con los Oidores, y quando se introduxo lo contrario, dicho libr. cap. 4. num. 13. y 14. Que a honores, Garnachas, asientos, y salarios, están ya casi igualados a los Oidores, y son

como hermanos suyos, dicho libr. cap. 6. num. 5. Si se comprehenden debaxo del nombre de Presidente, y Oidores, y Ministros de las Audiencias, así en lo favorable, como en lo odioso, dicho libr. y cap. num. 13. Como preceden a los Secretarios, y otros Ministros, y personas de sus distritos, dicho libr. y cap. num. 6. Si los Fiscales nombrados en interin de los propietarios, tienen las mismas precedencias, dicho libr. y cap. n. 8. No se puede llamar propriamente Fiscal, sino el nombrado por el Rey, dicho libr. y cap. num. 9. Si los pueden nombrar los Virreyes en interin, solos, o juntamente con los Oidores, y Cédulas que de esto tratan, libr. 5. cap. 13. num. 15. y siguientes. Como, y por que están prohibidos los Fiscales de abogar en otras causas, y de tener Cathedras en las Universidades, dicho libr. cap. 6. numer. 25. Como, y quando deben tomar en sí la proteccion de los Indios, y abogar en sus causas, y de otras personas miserables, y defenderlos, y Cédulas que así se lo ordenan, libr. 2. cap. 28. num. 46. y siguientes, y libr. 5. c. 6. num. 27. y siguientes. Como deben tambien acudir a las causas que tocan a bienes de Difuntos, y Cédulas de esto, dicho libr. c. 7. num. 13. Como, y quando han de salir a ayudar a los Encomenderos, que piden refecion, o eviccion por las quiebras de sus Encomiendas, libr. 3. cap. 11. num. 36. y 39. En las causas, así publicas, como particulares, qual debe ser el Oficio de los Fiscales, segun Antonio Mornacio, libr. 5. cap. 6. numer. 20. y 24. Los que con pretexto del Fisco hacen robos, y daños a los particulares, se manda que sean quemados, dicho libr. y cap. n. 4. Quando suelen ser nombrados por asociados de los Oidores, y se les dá voto en los pleytos en que no han sido Fiscales, o no tocan al Fisco, dicho libr. y cap. num. 5. Entran, y asisten, no solo en los Tribunales, sino en los Acuerdos secretos de los Oidores, y por que, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 10. Si se anula la sentencia, que se diere, sin hallarse presentes al votarla en causas Fiscales, y duda que en esto quiso poner un Presidente de Quiro, dicho libr. y cap. num. 11. 12. y siguientes. En que Tribunales pueden pedir, y seguir las causas que tocaren al Fisco, y Patronazgo Real, libr. 4. cap. 3. n. 18. Del privilegio que tienen de traer los Pleytos a los Tribunales donde sirven, y asisten, ora sean actores, o reos, libr. 5. cap. 6. num. 22. Si han de parecer, y pedir ante el Juez Eclesiastico, y en su Tribunal en las causas de inmundidad, y duda que sobre esto se ofreció en Lima, y Cédula que de ello trata, dicho libr. y cap. num. 23. No incurren en pena si no probaren, ni juran de calumnia, ni son condenados en costas, y de otros muchos privilegios que tienen, y por que, dicho libro, y cap. num. 21. Quando, y como pueden pedir, y tomar por el tanto los Oficios renunciabiles de las Indias, en lo que se huvieren avanza-

Inadón en favor de los renunciatorios, si fueren, que en la avaluación hay algún fraude, ó perjuicio á la Real Hacienda, y Cédula que de esto trata, y dudas que en su práctica se han ofrecido, lib. 6. cap. 13. num. 37. y siguientes. Quando, y como podrán ser recusados los Fiscales en las causas que siguen como tales: Discurrese largo sobre este punto, y con distinción de casos, lib. 5. cap. 6. numer. 12. 15. y 17. Si los Fiscales de los Obispos difuntos pueden ser visitados, ó residenciados por los Cabildos, que les suceden en fedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 15. hasta el 20.

FISCO REAL, y sus nombres, propiedades, y privilegios, y lo mucho que sorbe, y recoge, lib. 6. cap. 10. num. 32. Llamase con razon bolsa de lo mal adquirido, dicho lib. cap. 11. num. 8. Como, y por qué es llamado por algunos Señor de quanto rico, y precioso engendra el Mar, y la Tierra, y los versos de Juvenal, que aluden á esto, dicho lib. c. 4. n. 6. Como gozan el Fisco, y sus causas Fiscales, de tener Juezes particulares puestas por el mismo Rey, y de poder atraer, y avocar ante ellos las que penden ante otros, y Cédulas que de esto tratan, libro 5. cap. 7. numer. 23. y siguientes. Suele nombrar para sus causas Procuradores Fiscales, dicho lib. cap. 6. num. 18. Nunca debe pretender aumentos por la calamidad de sus subditos, dicho lib. cap. y num. A qué deudas estará obligado, por razon de los bienes confiscados, dicho lib. cap. 11. numer. 9. Qué privilegios, y prelación tiene, conforme á derecho, en la cobranza de sus tributos, dicho lib. cap. 8. num. 14. y 15. Nunca sobre ellos, y los demás derechos, y regalías, que le pertenecen, debe litigar despojado, ó desposeído, lib. 3. cap. 30. num. 24. y lib. 4. cap. 21. num. 37. Pero no por esto debe dignarse de igualarse á los particulares en los casos que especialmente no se halla privilegiado, lib. 3. cap. 30. num. 22. Qué relación tiene en la cobranza de alcances de Oficiales Reales, y si estas deudas pueden ser llamadas primipilares, lib. 6. cap. 15. num. 37. Como, y por qué puede compeler á todos los poseedores de Encomiendas, y otros derechos suyos, que le exhiban los títulos de ellos, lib. 3. cap. 30. num. 25. Pretendiendo, que algún particular se le quite la Encomienda que posee, ante quien se le ha de seguir tales pleytos, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. A falta de qué parientes entra en los bienes de los que mueren abintestato, como vacantes, lib. 5. cap. 7. num. 36. y 37. Si le excluyen hermanos naturales del difunto, ó medios hermanos, *alli*. Como ha de probar que no hay herederos legítimos para entrar en este genero de bienes como vacantes, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. c. 7. n. 38. Qué derecho tiene á los que llaman mostrencos, y pro derelicto, lib. 6. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y á los de los naufragios, y qué diligencias se han de hacer antes de aplicarfe-

los, dicho lib. y cap. num. 19. Como es privilegiado en que se le haya de vender por precios justos todo lo que huviere menester de los metales, salinas, y otras cosas de sus regalías, que el mismo Fisco fuele dar en arrendamiento, dicho lib. cap. 2. num. 26. y 27.

FLAMINIO, Proconsul de Francia, la crueldad que cometió, para agrandar á su concubina, lib. 5. c. 9. n. 15.

FLOTAS, y Armadas para las Indias, quanto conviene que se embien á buen tiempo, y bien pertrechadas, y por qué, dicho libro, cap. 18. num. 17. y 26. La de Nueva-España, que cogió el Olandés el año de 1628. y lo que blasonaron de esta gran presa, *alli*.

FORCATULO, reprehendió en notar á los Españoles de codiciosos, porque labran las minas, lib. 2. cap. 15. num. 27.

FORENSES, como, y en qué tributos deben contribuir, dicho lib. cap. 20. n. 54.

FORMA de la ley se tiene por precita quando dá por nulo lo que se hiciere sin observarla, lib. 6. cap. 13. num. 27. Quando específicamente se requiere en algún acto, induce nulidad el no observarla, lib. 3. cap. 28. n. 24. y 25. Su defecto es mayor que el de la sustancia, y como se ha de cumplir, *alli*. La dada por la ley no se puede alterar, ni quebrar por contiortos, ó cesiones particulares, lib. 3. cap. 15. num. 1. La forma de qualquier cosa, mientras no se muda se debe dexar, y juzgar como antes estaba, lib. 5. cap. 3. n. 65.

FORZADO, quando se podrá entender, que es uno, que hizo algo por mandado del Juez, lib. 6. cap. 16. num. 45.

FRAYLES, se les han de quitar todas las ocasiones de andar vagando, aunque sea por causas de aprovechamientos temporales, lib. 4. cap. 16. num. 28. y 31. Si son viustos estar fuera de sus Claustros, los que firven en las doctrinas, dicho lib. y cap. num. 37. Si un Frayle, ó Monge passa de una Religión á otra, á qual debe dexar sus bienes, dicho lib. c. 11. num. 39. Los que son removidos sin causa de sus Beneficios regulares, como son restituidos en Francia, dicho lib. cap. 15. num. 28. Tienen por sí la presumpcion de derecho en razon de su buen proceder mas que los Clerigos Seculares, dicho lib. cap. 16. num. 34. y 35. Pueden ser promovidos á Curatos regulares por esta causa, *alli*. Si á los Novicios se les desiere la sucesion de una Encomienda, si la podrán acetar, ó ha de estar *in pendenti*, hasta ver si profesan, lib. 3. c. 19. n. 28. y siguientes. Como, y quando estan prohibidos los Frayles, Monjas, y Monasterios de succeder en fendos, mayorazgos, y Encomiendas, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 19. num. 21. y siguientes. Quando, y como los Frayles, y Monges pueden ser Vicarios Generales de los Obispos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. num. 11. y siguientes. Aunque no sean legítimos, por el ingreso de la Religión, son habidos por tales, sin otra

dis-

dispensacion, lib. 3. cap. 19. numer. 24. Si los Frayles, ó Monges son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, lib. 4. cap. 7. num. 8. Veanse otras cosas en las palabras *Religiosos*, y *Regulares*.

FRANCIA ANTARTICA quisieron los Franceses dar por nombre al Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. n. 17. y siguientes.

FRANCISCO Belono, Senador de Milán, fue degollado por haver revelado el secreto de una sententia, lib. 5. cap. 8. n. 46. Don Francisco Pizarro, su patria, descubrimientos, y alabanzas, hazañas, y mercedes por ellas, lib. 1. cap. 2. num. 7. San Francisco Xavier, lo que obró, y convirtió en la India Oriental, y que fue nuevo Apostol de ella, lib. 1. cap. 1. num. 11. Con quanta ansia el mismo Santo deseó Misioneros espirituales para la conversion de las Indias, lib. 1. cap. 12. num. 5. Como se disculpa la accion del Glorioso San Francisco en haver andado desnudo del todo por la Ciudad, lib. 2. cap. 25. num. 28. Fr. Francisco de Victoria, notado en decir, que no hubo milagros en las conquistas, y conversion de las Indias, lib. 1. cap. 9. n. 11. y 12. El parecer que dió sobre que no se podian vender Oficios algunos de Republica.

PADRE FRANCISCO COELLO, de la Compañia de Jesus, alabado, y que escribió contra el servicio personal de los Indios, lib. 2. c. 16. n. 1. y siguientes. Maestro Fray Francisco Naranjo, Dominiciano, Criollo de Mexico, alabado por sus letras, y feliz memoria, lib. 2. cap. 30. num. 15. D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, citado, y alabado en muchas partes de este Libro, y sus Ordenanzas, lib. 2. cap. 2. n. 9.

FRANQUEZAS, y essempciones concedidas por causa de poblacion, deben ser perpetuas, y pasan en fuerza de contrato, libro 3. cap. 29. num. 28.

FRAUDES, y cautelas hechas contra leyes penales no aprovechan, antes aumentan el rigor de ellas, lib. 5. c. 9. n. 24.

FRIDERICO Emperador, los thesoros que gastó en buscar, y labrar minas, lib. 2. cap. 15. num. 28.

FRUTOS de lo que uno ha barbechado, y sembrado, no es justo que se le quiten, libro 4. cap. 16. num. 32. Frutos, y frutas, y semillas de las Indias, y su grandeza, cosecha, y fertilidad, lib. 1. cap. 4. num. 15. Como se han de entender, y computar estas palabras *Frutos*, y *Restas*, si se hallan dichas en Recriptos, y Privilegios Reales, lib. 3. cap. 11. num. 19. y 20. La percepcion de los frutos, es prueba de la posesion, dicho libro, cap. 31. num. 5. Quales frutos hacen suyos los poseedores de buena, ó mala fé, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. Si á alguno se le dexan, ó mandan los frutos, que expensas se descuentan, ó baxan de ellos, dicho lib. cap. 11. num. 5. y siguientes. En lo *Bechastico* se ganan desde el *Fructus*, y no los

puede llevar quien no tiene título legitimo, lib. 4. cap. 5. num. 18. Los de los Obispos Sedevacante, como se guardan, y administran, y á quien pertenecen, y como se reparten antiguamente, y reparten oy, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 12. num. 1. y siguientes, y dicho lib. cap. 22. num. 19. y siguientes. Si en nombre de estos frutos entran los de la quarta funeral, dicho lib. y cap. num. 28. Es justo, que los frutos, y rentas de los Obispos los repartan los Obispos, y otras personas donde los ganan, lib. 4. cap. 10. num. 18. Los decimales de las Indias, como, y en qué forma se reparten entre Prelados, Prebendados, y otros Ministros de las Iglesias de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, y como oy se administran, lib. 4. cap. 4. num. 26. y siguientes. Los de las Encomiendas de los Indios, y se deben tener por industriales, ó naturales, ó civiles, y quando los hacen suyos los poseedores de ellas, lib. 3. c. 31. num. 5. Por qué se fuele hacer condenacion de ellos desde la litis contestacion, ó quando se dá por injusta la causa de haverlos llavado, y gozado, lib. 3. cap. 31. n. 10. y 11. Si los frutos no alcanzan para pagar Ministros passados, y actuales, quienes deben preferirse en los que de presente se cogen, dicho lib. cap. 33. num. 31. Los de las Encomiendas como se parten entre Encomendados, y Pensionarios, y qué prelación, é hypoteca tienen estos en ellos, dicho lib. cap. 4. num. 31. 32. y 33. Si en la quenta, y nombre de frutos entran los emolumentos, y superrogaciones extraordinarias, lib. 4. cap. 10. num. 21. En los juizios universales son los frutos como parte de las cosas que se piden, lib. 3. cap. 31. num. 14. La materia de la restitucion de ellos en otros casos, dicho lib. y cap. num. 15. Si en la sententia se halla omitida su condenacion, ó restitucion, quando, y como serán viustos darle, ó denegarfe, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

FUENTE de pez, ó breca, que se halla en las Indias, lib. 6. cap. 3. num. 13. Las de otras aguas, y betunes medicinales, lib. 6. cap. 4. num. 14. De otra junto al Cuzco, cuyas aguas á poco trecho se convierten en sal, dicho lib. c. 3. n. 5.

FUEROS, y privilegios del Consulado de los Mercaderes, si los vencen los de las personas que tienen casos de Corte, dicho libro, cap. 14. num. 27. El Militar como se introduxo, y practica en las Indias, y qué personas gozan de él, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 18. num. 4. y siguientes. Si este fuero se estiene á proceder tambien contra el que mata, ó hierre á algún Soldado, aunque él no lo sea, dicho lib. y cap. num. 12. y 16. Si vencerá al del Juzgado mayor de bienes de Difuntos, dicho lib. y c. num. 15.

FUERZAS Eclesiasticas en las Indias, y cosas

Bbbbbb m

mo pertenece el alcanzarlas à las Reales Audiencias de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. 28. y 29. Y en España al Consejo de las mismas, y no al de Castilla, en todos los negocios que concierren à cosas de ellas, y dudas, y competencias que ha havido sobre este punto, y lo que en él se ha resuelto, dicho lib. c. 17. num. 26. y siguientes.

FUNDACION del Convento de Monjas de Santa Cathalina de Sena en Lima, y lo que pasó en ella, lib. 4. cap. 23. num. 29.

FURIOSOS, y otros viciados, y defectuosos, quando, y por qué se tienen por prohibidos de suceder en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, lib. 3. cap. 19. n. 35. y 36. Si à los que se excluyen por esta causa, les deben dar alimentos los que entran en su lugar, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. Si ha de entrar el hijo del excluido, ó el hermano, dicho lib. y cap. num. 40.

G

GABELA, comprehende qualquier genero de contribucion, y de donde se deriva esta palabra, lib. 6. cap. 8. num. 8.

DON GABRIEL Paniaga de Loaisa, fuegro del Autor, alabado, y el castigo que hizo en un Español, que dió un bofetón à un Cacique, lib. 2. cap. 28. num. 15. Doctor Gabriel Enriquez, Maestro del Autor, alabado, lib. 3. cap. 25. num. 39.

GALARDONES, conservan las Republicas, como el agua las huertas, lib. 3. cap. 32. num. 40.

GALERAS, su servicio, y castigo, y si antiguamente fue conocido, lib. 2. cap. 16. num. 32. Si en casos tan forzosos, y urgentes, se pueden compeler los Vassallos al remo de ellas, *alli*. Quan grande es su pena, y trabajo, y que ha sucedido en lugar de la damnacion *in metallum*, lib. 2. cap. 16. n. 25. y 32.

GANADOS, y animales de las Indias, y su gran multiplicio, lib. 1. cap. 4. num. 17. El que los passa en dos Obispados, à qual debe la gabela de los partos de ellos, lib. 5. cap. 9. num. 25. Su cria, y pastoreage es una viva agricultura, lib. 2. cap. 11. n. 1. y 2. Qué ganados comprehende el nombre de crianza, lib. 2. cap. 11. num. 10. y siguientes. Los sin dueño, como se llaman oberrantes, y à quien se aplican, lib. 6. cap. 6. num. 8. Quando se deben tener por montreños, dicho lib. y cap. num. 9. Los muchos que hay Cimarrones en las Indias, y la libre matauza de ellos, dicho lib. y cap. num. 10. Los ganados de todo genero, que los Indios de el Perú criaban, y diputaban para sacrificar en sus Huacas, llamandolos ovejas del Sol, y qué se debe hacer de ellos, lib. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes.

GANANCIAS con su dinero, que del to-

do no se puede condenar por ilícitas, son permitidas à los Mercaderes en las Indias, y en otras partes, y por qué, lib. 6. cap. 14. num. 31. 32. y 33. Las ganancias entre marido, y muger, si corren desde los espousales de presente, ó desde la mutua cohabitacion, lib. 3. cap. 22. num. 27. y 28. Como se han de partir, ó continuar estas ganancias entre marido, y muger, cuyo matrimonio está separado *quoad thorum*, libro 4. cap. 11. num. 43. y 44.

GARNACHAS de los Oidores, y su introduccion, y significacion, y si se deben à los Fiscales, lib. 5. cap. 4. num. 13. y 14. Licenciado de la Gasca, que parecer tuvo sobre las mitas de Indios para las minas, lib. 2. cap. 16. num. 77.

DON FRAY GASPAS de Villarroel, el Obispo de Chile, alabado, y como prueba la prelación de los naturales de las Indias, en los Beneficios de ellas, lib. 4. cap. 19. n. 23.

GASTOS, y expensas, no pueden disminuir la cantidad cierta, y señalada, que à uno se le dà, y manda, lib. 3. cap. 11. n. 13. Los que el marido hizo en comprar, y negociar, ó pleytear alguna Encomienda para la muger, quando, y como estará ella obligada à pagarlos, lib. 3. cap. 16. n. 27.

GENERALES de Flotas, y Galeones de las Indias, como han de ejercer su jurisdiccion, y abatir estandartes unos à otros, quando se encuentran, lib. 5. cap. 18. n. 24. y 25. Qué delitos suelen cometer mas de ordinario, y las penas de ellos, y quanto deben observar en todo la Militar disciplina, libro 5. cap. 18. num. 27. y 28. Qué delito cometen, y qué penas tienen los que se rinden al enemigo sin grave causa, lib. 5. cap. 18. num. 29. y siguientes. Así los Generales, como los demas Capitanes, y Oficiales de Flotas, y Galeones, pecan con cargo de restitucion por los Derechos Reales, y descaminos que ocultan, y palian por sus ganancias, lib. 6. cap. 9. num. 19. Si pueden quemarse, y volarse con las naos que llevan à su cargo, porque no se apoderen de ellas, y sus thesoros los enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 29. y 30.

GENTE alguna, por barbara que sea no puede conservarse sin vida lociable, y politica, lib. 2. cap. 24. num. 1. hasta el 11.

GENTILES-HOMBRES, Lanzas del Perú, y su materia, lib. 3. cap. 33. num. 1. y 2. Si se les dàrà asiento de Nobles en los Estrados, lib. 3. c. 23. n. 20. Vease la palabra *Lanzas*.

D. FRAY GERONIMO DE LOAYSA, Arzobispo de Lima, se retrató del parecer que antes havia dado, sobre que se podian dar Indios para las minas, lib. 2. c. 16. n. 82.

GILAS AGRIGENTINO, que razon dió de ser tan numerosa la familia de sus Esclavos, lib. 2. c. 7. n. 30.

GIGANTES, si es verdad que los huvo, y de los que se dice haverse hallado en las Indias Occidentales, lib. 1. c. 2. n. 36.

GLO.

GLORIA de los Reynos, y Reyes; consiste en tener Vassallos ricos, y poderosos, lib. 3. cap. 32. num. 25.

GLOSSA del Decreto, que culpa en los Reyes de España el tomar para si los bienes de los que naufragan, como se ha de entender, lib. 6. cap. 6. num. 21.

GODOS, aun los Plebeyos fueron tenidos en gran estimacion por los Españoles antiguos, quando los debelaron, lib. 2. c. 28. num. 19.

GOVERNADORES, quales fueren, tales serán de ordinario los gobernados, lib. 5. cap. 8. num. 1. y siguientes. En ser buenos, ó malos, consiste el bien, ó el mal de los Reynos, dicho lib. cap. 12. num. 40. Los de la Republica han de ser como los Pilotos, y en qué, y por qué, lib. 2. cap. 6. num. 21. Los nombrados por el Rey, si faltan por muerte, ó otra causa en las Indias, quien suple sus veces, lib. 5. cap. 1. num. 3. En qué Provincias, ó Pueblos de las Indias se dà el titulo de Gobernadores à los que las tienen à su cargo, dicho lib. cap. 2. n. 3. Quando, y por qué se fuele permitir à los Gobernadores, y Corregidores tener parte en los minerales, y pesquerias de perlas de sus distritos, dicho lib. y cap. num. 16. Qué Gobernadores son los que oy tienen poder de encomendar Indios, y con que jurisdiccion se dirà que obran en esta parte, lib. 3. cap. 5. num. 1. hasta el 17. Si los Thenientes de estos Gobernadores, ó sus Interinos tienen el mismo poder, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. Gobernador Francisco Nuñez Melian, como halló las naos perdidas en los Cayos de Matacumbe, y murió tratando de buscar otras, lib. 6. cap. 6. n. 25.

GOBIERNO de muchos siempre se ha tenido por peligroso, y por qué, lib. 5. c. 12. n. 2. Y el de Extrangeros, dicho lib. c. 4. n. 30. El de los Reynos, que están muy distantes se ha juzgado siempre por dificultoso, y por qué, lib. 5. c. 4. n. 29. y 31. El de qualquier Republica no se debe fiar à nadie sin cargo de dar cuenta, y residencia de él, y por qué, y Autores que de esto tratan, dicho lib. c. 10. num. 2. y 3. El bueno de la Republica consiste en que los Ministros de ella vayan atendiendo de unos cargos à otros, segun Doctrina de Aristoteles, y por qué, lib. 5. c. 15. num. 25. El politico de las Indias con quanto cuidado se ha procurado entablar en ellas, dicho lib. cap. 1. num. 2. Quan mejorado se halla el de lo tocante à las mismas Indias, mediante la ereccion, y cuidado del Supremo Consejo de ellas, segun Adan Contzen, cuyas graves palabras se refieren, lib. 5. c. 15. num. 3. Lo que proveen los Virreyes de las Indias en orden à cosas del gobierno de ellas, como, y quando se lleva por apelacion, ó consulta à las Reales Audiencias de Lima, y Mexico, y Cédulas que de esto tratan, libro 5. cap. 3. num. 29. y siguientes. El gobierno de Villa, y Minas de Huancavelica,

como, por quien, y en quien está mandado proveer, y que el Autor le tuvo à su cargo, lib. 6. cap. 2. n. 23.

GRACIAS del Principe, quando, y como se hacen, y subsisten con solo el *fiat* de ellas, lib. 3. cap. 14. num. 3. Las Apostolicas si requieren precisamente Letras Pontificias para su probanza, lib. 4. cap. 7. n. 58. Si las mismas quedan perfectas, y causan adquisicion de los frutos desde el *fiat*, y que no suelen mirar el tiempo futuro, sino el presente, dicho lib. cap. 5. num. 26. Las gracias concedidas à voluntad, ó beneplacito de los Principes, quando, y por qué se reputan por perpetuas, lib. 3. cap. 24. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 16. y 17. Siempre se entienden sin perjuizio de terceros, libro 3. cap. 24. num. 35. Las gracias, y presentaciones de ilegítimos, sin saber su defecto, como, y por qué son nulias, y subrepticias, lib. 4. cap. 20. num. 12. La hecha por el Papa para alguna Prebenda especial, se prefiere à las que otros huvieren hecho por poder suyo, para conferir las primeras vacantes, lib. 3. cap. 10. num. 31. y 33.

GRADOS de Doctores, ó otros tales, si requieren para Juezes, ó Alesores los estatutos, si bastara nombrar los idoneos, aunque sin tales grados, lib. 4. cap. 13. num. 32.

GRADUACION de los que concurren con Cédulas à pedir Encomiendas, como se ha de hacer, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 9. n. 1. y siguientes.

GRANADILLA, arbol, y fruto, y su excelencia, y representacion de la Pasion de Christo, lib. 1. c. 4. n. 13.

GRANGERIA de la Coca, con qué recatos, y Ordenanzas se permitió, y puede permitirse à los Españoles, lib. 2. cap. 10. num. 13. y 14.

GRANO de oro de portentosa grandeza, que se halló en la Isla Española, y como se perdió en la Mar, trayendole à España, lib. 6. cap. 1. n. 2.

GRAVADO, el que se halla en algunas cosas, debe ser relevado en otras, lib. 3. cap. 4. num. 33.

GREGORIO Lopez, tiene por injusto, y dañoso, que los Indios sean sacados de sus tierras, y temples, lib. 2. cap. 7. num. 51. Y de cargarlos como à bestias, lib. 2. cap. 13. num. 27. Refiriense otras muchas doctrinas fuyas en este Libro, San Gregorio lo que escribió à la Emperatriz Constancia, lib. 2. cap. 7. num. 74. y dicho lib. cap. 17. n. 3.

GRUESSA, ó massa de todas las Prebendas de las Indias, se reparte en distribuciones quotidianas, y si esto se puede constituir, y por qué, y otros puntos de la materia, lib. 4. cap. 14. num. 13.

GUARDA de las personas de los Emperadores, y Reyes, de quien se ha confiado en varias Naciones, lib. 3. cap. 33. n. 25. y 26. La estimacion, que para esto se ha hecho siempre de los Españoles, por su gran lealtad,

Bbbbbb 2

rad, lib. 3. cap. 33. num. 24. Como se usa en España, y en otros Reynos poner Guardas, y Administradores en las rentas de los Obispos vacantes, y aun en las de las Prebendas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 12. num. 4. y fig. La guarda de à pie, en la Nueva-España, y en el Perú, como se permitió à los Virreyes, lib. 3. cap. 33. numer. 2. y 16.

GASTOS hechos por un padre, en conseguir, ò pleytear alguna Encomienda, quando se han de imputar en la legitima del hijo que succede en ella, lib. 3. cap. 15. num. 37.

GUAYACAN, arbol, y su duracion, y propiedades, lib. 1. cap. 4. n. 14.

GUERRA, y los daños que siempre ocasiona, remissivè, lib. 1. cap. 12. num. 27. Si será justa la que se hace por dilatar la Fè, lib. 1. cap. 10. num. 15. y 16. La justa dà titulo para adquirir, y poseer lo que en ella, ò por ella se gana, lib. 1. cap. 9. num. 8. y 9. 14. y 16. No guarda la guerra estatutos, ni leyes, antes atropella aun las naturales, y otros daños de ella, lib. 6. cap. 13. num. 45. No se puede emendar, ni remediar lo que en ella se peca, ò se yerra, lib. 5. cap. 18. num. 4. 5. y 6. Lo mas de sus buenos sucesos pende de ordinario de el valor, y buen juicio de los Generales, *allí*. La que se endereza al bien de los debelados se tiene por justa, lib. 1. cap. 9. num. 14. Y la que se hace porque se guarde la Ley Natural, lib. 1. c. 9. num. 32. O para extirpar las Idolatrias, y crueldades, y abominaciones de los Infieles, lib. 1. cap. 10. num. 1. y fig. Y castigar enemigos de la Fè, y apostatantes de ella, y los gastos que en esto se hacen, se tienen por obra pia, lib. 4. cap. 12. num. 38. Para hacerse bien qualquier guerra, quanto conviene que primero se haya consultado, prevenido, y exercitado en la paz, todo lo que pueden ofrecer los sucesos de ella, lib. 5. cap. 18. num. 28.

GUEDEXAS, que oy se han introducido, y reprehension de ellas, y algunos exemplos, lib. 2. cap. 25. num. 16. y fig.

GUION con las armas Reales, llevarle ante sí, quando se camina, es ceremonia Real, y si se les permite à los Virreyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. num. 48. y fig.

GYNECIOS, y Gyneciarios, que eran, y los muchos que se ocupaban en estos servicios, lib. 2. cap. 12. num. 6.

H

HABERIA, que derecho es, y porque se paga, y de donde tomó el nombre, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 9. num. 11. y 12.

HABILIDAD, y capacidad requerida para recibir alguna gracia debe intervenir al

tiempo de ella, y no bastará que sobrevenga, lib. 3. cap. 8. n. 44.

HABITO de sus institutos, quando le podrán dexar, ò mudar los Religiosos sin nota de apostasia, lib. 4. cap. 18. n. 14. y 15.

HAMBRIENTOS, el que puede faltarlos, es visto matarlos, si no lo hace, lib. 3. c. 26. num. 30.

HACER por persona de otro puede qualquiera regularmente lo que puede por la suya, lib. 4. cap. 6. num. 2. Quando podrá uno hacer por substituto, lo que se le ha mandado hacer por sí mismo, lib. 3. c. 27. num. 10. Hacerse puede lo que se debe, aunque no se llegue à conseguir todo lo que se quiere, lib. 3. cap. 8. n. 23. 24. y 25.

HACIENDA agena, qualquiera que la administra, como debe dar cuenta, y tener libro, y razon de ella, lib. 6. cap. 16. n. 1. Y hacer en ella, y en su defensa las diligencias, y replicas que hiciera en la propia, lib. 6. cap. 15. num. 42. y 43. Los muchos miembros de que se compone la hacienda de el Rey en las Indias, y Autores que tratan de ellos, lib. 6. cap. 14. num. 1. y fig. Quanto conviene que se mire por el aumento, y conservacion de la Real Hacienda, y en el tiempo presente, lib. 3. cap. 32. n. 20. Como podría ser mejor administrada, quitando los Tribunales de Rentas, y Oficiales Reales, y pareceres sobre de personas bien entendidas, lib. 6. cap. 16. num. 32. y siguientes. Como se administra, libra, y gasta al presente en las Indias, por mayor, y por menor, y si los Oidores pueden ir à la mano en los gastos à los Virreyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. numer. 39. y 40. y dicho lib. cap. 13. num. 26. y lib. 6. cap. 15. num. 6. y 7. Que por mucha que sea la Hacienda Real, importará poco si no es bien gastada, y administrada, dicho lib. 6. y cap. 15. num. 1. y siguientes. Debe tener en ella gran recato, por los muchos que tratan de usurparla, y defraudarla, lib. 5. cap. 13. num. 26. y 27. La hacienda que muchos tienen igual derecho, debe tambien repartirse entre ellos con igualdad, lib. 6. cap. 10. n. 25.

HATOS, ò estancias de ganados no se permiten cerca de los sembrados de los Indios, lib. 2. cap. 11. num. 21.

HEBREOS, en los serenta años de su cautividad en Egipto perdieron su lengua, y hablaron la Caldea, ò Egypcia, lib. 2. cap. 26. num. 16.

HECHO, lo que se hà, no se debe atender, sino lo que se ha debido hacer, lib. 2. cap. 6. num. 12. Lo que se ha hecho en tiempo habil, no se muda, ni vicia por los accidentes, que sobrevienen de nuevo, lib. 4. cap. 9. num. 27.

HELIOGABALO, la burla que hizo à los Parasitos, en un combite, dandosele pintado, lib. 3. cap. 18. num. 12.

HERCULES, por que fixò en Cadiz las

Co-

Columnas con el *Non plus ultra*, lib. 7. cap. 6. num. 14.

HEREDEROS, no pueden ser de mejor condicion, que aquel à quien succeden, y representan, lib. 5. cap. 11. num. 58. Lo que se acrecienta por indultria, ò fortuna de el heredero, no entra en el cómputo de la herencia, lib. 4. cap. 10. num. 22. El heredero en la Encomienda no està obligado à pagar deudas, ni agravios hechos à los Indios por su antecesor en ella, lib. 3. cap. 26. num. 52. Los herederos de los visitados, ò residenciados, como, y quando podrán ser convenidos, ò condenados por sus delitos, lib. 5. cap. 11. num. 1. y fig. Quando podrán salir à la causa de la defenta de la honra, y fama de ellos, dicho lib. y cap. num. 52. 53. y 54. Los de qualquier delincuente muerto, que debia pagar algo al Fisco, como pueden, y deben ser convenidos para la paga de ello, lib. 5. cap. 11. num. 8. y 9. Y los de los fadores de estos, dicho lib. y cap. num. 56. y 57. La herencia, ò hacienda, por cuya conculucion nos ansiamos, y apresuramos, mucho carece de bendicion, lib. 3. cap. 7. n. 24.

HEREGES, y emulos de la gloria de España, en que calumnian la conversion de las Indias, lib. 1. cap. 12. num. 1. y fig. Conventense los que se atrevieron à decir, que el Cristianismo ha empeorado el mundo, lib. 1. cap. 8. num. 23. Si los Hereges que estan auentes, y contumaces pueden ser condenados sin otra probanza, y la forma con que se procede contra ellos, lib. 4. cap. 24. n. 56. Donde quiera que se cogieren pueden ser castigados por las Inquisiciones, sin remitirlos à las de sus partidos, y por que, y quando será esto mas cierto, lib. 4. cap. 24. n. 52. y 53. Quantos daños causan los Hereges, y la Heregia, si en sus principios no se extirpa, ni arranca, lib. 4. cap. 24. n. 1. y 2.

HERMANOS, y hermanas de los Oidores, si se pueden casar en sus distritos, lib. 5. cap. 9. num. 38. y 39. Los naturales, ò medios hermanos de los difuntos abintestato, si excluyen al Fisco, y à otros parientes, y pleytos que sobre esto ha havido, lib. 5. cap. 7. num. 37. y fig. Los Hermanos de San Juan de Dios, qual es su principal instituto, y como, y con que condiciones se les ha permitido estar en las Indias, y encargarse de los Hospitales de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 26. n. 6. 7. y 8.

HERMOCARADO, Portuguès, los versos que fingió, y enterró, como en profecia de la conquista de los Portugueses, lib. 1. cap. 6. num. 30.

HERODES Ascalonita, lo que le sucedió por sacar los thesoros, que se encerraban en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. n. 29.

HESIODO, quan estimado fue en la Antiquidad, lib. 5. cap. 18. num. 19.

HIDALGOS de sangre, quando, y como pueden ser obligados à los alardes, y pre-

venciones de guerra, lib. 3. cap. 25. num. 20. Las hidalguías, y causas sobre ellas, como, y para que efectos se pueden litigar en las Audiencias de las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 4. num. 61. y siguientes. Si muere el que pleytea la hidalguía, quando la podían proseguir su muger, ò herederos estranos, por lo menos para la restitucion de las prendas, lib. 3. cap. 31. n. 34. Hidalgo de donde se deriva, vease *Fidalgo*.

HIERRO, es de mas provecho, y entre algunas Naciones mas estimado que el oro, y la plata, lib. 2. cap. 16. n. 17.

HIJA, aunque sea viuda emancipada, si el padre Oidor la casa dentro de su distrito, si incurre en la prohibicion, y que si solo es hija natural, lib. 5. cap. 9. num. 26. y fig. Por que de Derecho Comun no eran comprendidas las hijas en esta prohibicion, *allí*. Las hijas que entran à succeder en las Encomiendas de sus padres, deben casarse dentro de un año, y por que, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 22. n. 4. y fig.

HIJOS, debaxo de este nombre no se incluyen los espurios, y incestuosos en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, y que en los naturales, lib. 3. cap. 19. num. 1. 2. y 3. En que casos comprehende esta palabra hijos à los nietos, y demás descendientes, y à las hijas, en falta de varones, en feudos, y mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 66. y siguientes. Como, y porque deben los hijos ser honrados, y preferidos à otros en los premios, cargos, y puestos que tuvieron, y en que sirvieron bien sus padres, y reprobado Matienzo, que sienta lo contrario, lib. 3. cap. 32. num. 19. y fig. Para dexarlos en descanso sirven, y trabajan los hombres regularmente, dicho lib. y cap. num. 20. Porque suelen à veces ser castigados por los delitos de los mesmos padres, lib. 3. cap. 19. num. 5. Quando deben tributar los hijos de familias, y ir à la guerra, y acudir à otras funciones, lib. 2. cap. 7. num. 33. 36. y 37. y dicho lib. cap. 20. num. 20. y 21. Si succeden en Encomiendas, feudos, ò mayorazgo los hijos adoptivos, y legitimados por scripto, ò por matrimonio subsiguiente, y los putativos, lib. 3. cap. 19. num. 9. hasta el 21. Lo que à los hijos se les desiere como à tales, en dichos casos se les ha de hacer bueno, aunque los padres no los hayan dexado por herederos, y por que, lib. 3. cap. 17. num. 24. 25. y 26. Si se preferirá el hijo que nace, despues que el padre llegó à tener Encomienda, al que era ya nacido antes de tenerla, lib. 3. cap. 19. num. 22. Si el que tiene derecho de succeder en la Encomienda pingue de su padre, excluire al rio, quando el padre dexa otra mas tenue, que se le desirio, por no poder tener dos, lib. 3. cap. 21. num. 31. y 33. Quando los hijos de los Encomendados estarán obligados à passar por lo que el padre hizo en perjuicio de su derecho, ò de la Encomienda, lib. 3. cap. 15. num.

num. 31. y 32. Siempre en la sucesion de sus madres son preferidos los hijos a los maridos, y a todas otras personas, y obras, por pias que sean, lib. 3. cap. 24. n. 19. y 20. Si quedan hijos del primero, y segundo matrimonio de una muger, por cuyo derecho se puso una Encomienda en cabeza de su marido, quales deben ser preferidos en la sucesion de ella, lib. 3. cap. 24. num. 21. y siguientes. Los hijos de los Conquistadores mas antiguos, y benemeritos de las Indias andan oy mendigando, y por que, lib. 3. cap. 32. num. 20. El hijo del Conde, segun Baldo, no succede al padre en el Condado, sino al Rey que se le concedió, lib. 3. cap. 17. num. 20. Reputanse los hijos por una mesma persona que sus padres, y así puede servir por ellos en los feudos, y Encomiendas, libro 3. cap. 25. num. 50. Hay hijos, que suelen desear, y aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, lib. 3. cap. 7. n. 23.

HIRCANO, Pontifice de los Judios, como, y para que efecto facio, y se valió de los thesoros enterrados en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. num. 29.

HOMBRE, es la mas digna, y perfecta criatura de todas, y su definicion de racional, y fociable, lib. 2. cap. 24. num. 1. y siguientes. No los puede haver, que no procedan de Adán, y Eva, lib. 1. cap. 5. n. 1. y siguientes. Es falsa, y heretica la opinion de algunos, que dicen, pueden procrearse de la putrefaccion de la tierra, ó por arte Chimica, ó Magica, lib. 1. cap. 5. num. 15. 16. y 17. Hay quien diga, que los primeros hombres, que poblaron las Indias, passarian á ellas por ministerio de Angeles, lib. 1. cap. 5. num. 23. Quales hombres han de gobernar, y quales servir, y trabajar, segun doctrina de Aristoteles, y Seneca, lib. 2. cap. 6. num. 10. 11. 17. y 22. Ningunos hay tan silvestres, que con prudencia, y paciencia no puedan ser cultivados, lib. 1. cap. 9. num. 24. Los demasiado sutiles, y que se precian, y pagan de novedades, y sutilezas, quan malos son para Juezes, lib. 5. c. 8. num. 27. y 28. Quan varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juizios, y pareceres, lib. 5. cap. 8. num. 37. y sig. No son todos iguales para todas cosas, y lo que entre sí diferencian, lib. 3. cap. 15. num. 2. Constituyen entre sí muchas diferencias, y de los que tenían condicionada la libertad, lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. 12. y 13. Estos no podian dexar los lugares, y servicios adonde estaban asignados, lib. 2. cap. 24. num. 32. y siguientes. Los pobres ociosos, y vagabundos pueden ser compelidos á trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 46. Si pudo ser verdad, que al principio viviesen los hombres en los campos, como selvages, y sin vida fociable, y quando, y por cuya enfeñanza comenzaron á usar de ella, lib. 2. cap. 24. num. 3. Los que carecen de vida fociable, y leyes politicas, y viven barbara, y brutalmente

son contados entre las bestias, lib. 2. cap. 25. num. 1. y siguientes. Y se tienen por esclavos por naturaleza, y deben obedecer á los mas prudentes, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 1. y 2. Los faltos de capacidad pueden ser forzados á passar por lo que pareciere que los conviene, lib. 2. cap. 24. numer. 27. Los libres no pueden ser forzados á ministerios serviles, ni á vender sus bienes, lib. 2. cap. 2. num. 2. y dicho lib. cap. 5. num. 5. y 6. Ni hacer concierto, ó promessa, que perjudique á su libertad, lib. 2. cap. 4. num. 25. Todos los hombres en lo que sirven, y trabajan, atienden mas á las comodidades de sus hijos, que á las suyas, y lo que sienten que se las quiten, lib. 3. cap. 32. numer. 20. y 21. Si están obligados los hombres en todos casos á mirar por la conservacion de su vida, lib. 5. cap. 18. num. 32. Los sediciosos, y escandalosos se deben expeler de las Provincias, y mas de las Indias: y qué si son Ecclesiasticos, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. numer. 16. y 22. Hombres, y sus vidas se deben buscar, mirar, y conservar mas que los metales, segun San Ambrosio, y otros, libro 2. cap. 16. num. 61. y 62. Los que en sí sienten partes, y letras para servir en Oficios, y Magistrados, que diligencias pueden hacer licitamente para conseguirlos, lib. 5. cap. 4. num. 8. Como los Reyes de España ponian antiguamente hombre proprio para guardar los espolios, y vacantes de las Iglesias, y Autores, y privilegios que de esto tratan, lib. 4. cap. 11. num. 20. y 21. y dicho lib. cap. 12. num. 5.

HOMENAGE, en lengua Castellana de donde se deriva, y qué significa, y el homaggio, y homologins, vocablos feudales, lib. 3. cap. 25. num. 13.

HONORES, se envilecen si se conceden facilmente á muchas personas, lib. 5. cap. 3. num. 62.

HORTELANO, que arranca los arboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, y por que, lib. 6. cap. 8. n. 27.

HOSPITALES, para ser tenidos por cosa Ecclesiastica, y lugares pios, y gozar de sus fueros, y privilegios, que requisitos deben concurrir, lib. 4. cap. 3. num. 40. En los de las Indias, y otros de fundacion Real, que derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, y en su proteccion, y administracion, cuentas, y vistas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 36. y 37. Y que en los que se han fundado, y dotado por personas particulares, dicho lib. 4. y cap. 3. num. 38. Si los Hospitales pueden tener Encomiendas, y feudos.

HUACAS del Perú, y sus formas, y grandeza, y thesoros que en ellas se hallan, lib. 6. cap. 5. num. 12. Si es licito buscar en ellas estos thesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infieles, que

las hicieron; y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes. Qué parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, lib. 6. cap. 5. num. 15. y 16. De una Huaca muy rica en el Valle de Xauja, que ofreció descubrir un Religioso Franciscano, y lo que pasó en esto, lib. 6. cap. 5. num. 17.

HUMILDAD, no ha de ser tal la de los Oidores, y Magistrados, que envilezcan, ó relaxen su autoridad, y por que, lib. 5. c. 4. num. 17. 18. y 24.

HURTAR, como, y quando se puede sin pecar, por redimir la hambre, ó la desnudez, lib. 2. cap. 12. num. 5. Como se comete hurto en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestó, libro 2. cap. 18. num. 16.

HYPOTECA especial se prefiere á las anteriores generales, y por que, lib. 3. cap. 9. num. 5.

I

IABAS, mayor, y menor; y su abundancia, encarecida por Ecaligero, lib. 1. cap. 4. num. 23.

IABELON, Rey de Lituania, y la Historia de su conversion, y por su imitacion la de todo su Reyno, lib. 2. cap. 27. num. 31.

IANACONAS, vease Yanacomas, en el lib. 2. cap. 4. num. 3.

ICHO, qué genero de paja es en el Perú, y como con ella se quemaron los metales de azogue de Huancabelica mejor que con leña, lib. 6. cap. 3. num. 22.

IDIOMA de cada Tierra, quan necesario es, que se sepan los Curas de ella, y que por esto son mas idoneos sus Naturales, lib. 4. cap. 19. num. 26. Como se manda, que los Religiosos Doctrineros sepan bien el de los Indios á quien doctrinan, lib. 4. c. 17. n. 26. y sig. Qualquier Cura de ellos, que no le supiere bien, quan mal los podrá doctrinar, y por que, dicho lib. y cap. num. 25. El que no alcanza bien el Idioma de otros, es barbaro para ellos, y ellos para él, lib. 2. c. 26. num. 26. y siguientes. El hablarse los hombres, y entenderse en una misma lengua, engendra amor entre ellos, dicho lib. y cap. num. 30. Ha sido costumbre antigua de todo el Mundo dar, y comunicar su Idioma los vencedores á los vencidos, y exemplos, y lugares de ello, lib. 2. cap. 26. num. 33. y siguientes. Vease la palabra *Lengua*.

IDOLATRIA, quan detestable pecado es, y como se debe extirpar en los Indios, lib. 1. cap. 9. num. 32. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. num. 25. Ocasionalanse en ellos las Idolatrias por su embriaguez, y lugares, y exemplos para prohibirlo, lib. 2. c. 25. n. 30. 31. 32. y 33.

IEREMIAS Profeta, como se escusó de la predicacion, por decir era torpe de leu-

güa, lib. 2. cap. 26. num. 27. y 28. **IGNORANCIA** afectada, como la culpa; y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. n. 23. **IGLESIA** Romana, que autoridad tiene sobre los Infieles, y que no puede errar en graves resoluciones, lib. 1. cap. 10. num. 34. 7. y siguientes.

IGLESIAS en todo, y por todo gozan de los privilegios del Fisco, lib. 4. cap. 10. n. 34. Como recibe la Iglesia á su abrigo á todos los que se hallan faltos de propria defensa, lib. 4. cap. 7. num. 34. Admite asimismo á sus ministerios todos los Fieles aptos para ellos, lib. 4. cap. 19. num. 1. Cada Iglesia, y Provincia debe ser conservada en sus costumbres, y privilegios regularmente, dicho libro, cap. 17. num. 4. Y deben tener Prebendados, y Curas propios, y no en Encomienda, y daños de lo contrario, dicho libro, cap. 15. num. 16. En las vacantes de las Cathedralas se alegra el lobo dicho de Baldo, dicho lib. cap. 13. num. 62. Ereccion de Iglesias Cathedralas en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, y relacion de las que oy se hallan erigidas, y confirmadas por la Sede Apostolica, y de los Prebendados, que tienen, lib. 4. cap. 4. num. 1. y siguientes. Como estas hacen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, ó Capitulares, y los nombres de ellos, dicho lib. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si dos Cathedralas se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se gobernaban, dicho libro, cap. 5. numer. 34. En sede vacante no pueden hacer las Iglesias cosa que pare perjudicio á la Dignidad Episcopal, y sus rentas, y privilegios, dicho lib. c. 13. n. 72. La Iglesia, y Ecclesiasticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, lib. 2. cap. 22. num. 12. Quando podrán volver á cobrarlos, si de haverlos remitido se sintieren damnificadas, dicho libro, cap. 23. num. 34. 35. y siguientes. En lo que las Cathedralas no tuvieren estatuido particularmente, deben seguir los estatutos, ó costumbres de sus Metropolitanas, lib. 4. cap. 5. num. 32. y 34. La dividida de otra, y eregida de nuevo en Episcopal, con que leyes, ó estatutos se ha de gobernar mientras se le dan los suyos, dicho libro, cap. 5. num. 33.

IGLESIAS, y sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus decessores, y se juzgaban dueños de ellos, dicho lib. cap. 11. num. 1. y siguientes. Que oy se practica lo mismo donde no está recebido, que los lleve la Camara Apostolica, como sucede en las Indias, dicho libro, y cap. num. 7. y 8. Por esta causa entran fundando su intencion de Derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. Y deben ser amparadas, y mantenidas, dicho lib. cap. 12. num. 12. y 14. En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos